

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-268/2021

DENUNCIANTES: MORENA Y NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA

DENUNCIADOS: FRANCISCO SÁENZ
SOTO Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
NANCY GUADALUPE
GARCÍA BACA

Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **INEXISTENTES** los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador,² por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia. El veinte de mayo, los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Morena³ interpusieron ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc⁴ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ denuncia

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo PES.

³ En lo sucesivo denunciantes.

⁴ En lo sucesivo Asamblea.

⁵ En lo sucesivo Instituto.

en contra de Francisco Sáenz Soto, candidato a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc por el Partido Revolucionario Institucional, así como del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ consistentes en la entrega de apoyos sociales en el periodo comprendido del catorce de enero hasta la fecha de presentación de la denuncia.

- 1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-198/2021 y se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto la Asamblea remitiera las constancias físicas respectivas y se desahogaran las diligencias preliminares de investigación necesarias.
- 1.4 Recepción de constancias originales, acuerdo de admisión y llamamiento a juicio.** El primero de junio, ante la recepción de la denuncia en original, el Instituto admitió el expediente de clave IEE-PES-198/2021, asimismo, se ordenó el llamamiento a juicio de los denunciados, así como del Partido Revolucionario Institucional, al advertir que las conductas denunciadas pudieran constituir un posible beneficio a dicho partido político.
- 1.5 Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de tres de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto acordó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante, por no existir razones jurídicas para emitir alguna medida que permita restringir cualquier conducta o manifestación de ideas, tal como lo solicita la parte actora.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

- 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de merito hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.
- 1.7 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**⁷ En idéntica fecha, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-198/2021, y el dieciocho de junio siguiente fue registrado ante esta autoridad con clave de expediente **PES-268/2021** del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.
- 1.8 Verificación del procedimiento.** El veintiocho de junio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontró diligenciado de manera correcta, por lo que procedió a su remisión a la Ponencia instructora.
- 1.9 Radicación, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** En idéntica fecha, el magistrado instructor radicó el procedimiento de cuenta, asimismo, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir la inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

⁷ En lo sucesivo Tribunal.

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁸

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 259, numeral 1, inciso g); 263, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁹ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

3.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos señalado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, consistentes en la entrega de apoyos sociales con fines proselitistas.
DENUNCIADOS
Francisco Sáenz Soto , en su carácter de Secretario de ayuntamiento de Cuauhtémoc, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Cuauhtémoc.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 263, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

⁹ En lo sucesivo Ley.

3.2 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por los denunciantes y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

3.2.1 Pruebas ofrecidas por los denunciantes

a) Documental pública. Consistente en las actas de los días catorce de enero, cinco de abril y veintinueve de abril, de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, mismas que fueron solicitadas a la Secretaría de dicho ayuntamiento, y en función de ello, obra respuesta en la que se adjuntan dichas actas.

b) Documental pública. Consistente en el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de catorce de enero, misma que fue solicitada a la Secretaría de dicho ayuntamiento, y en función de ello, obra respuesta en la que se adjunta dichas actas.

c) Presuncional legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

3.2.2 Pruebas aportadas por los denunciados

I. Por lo que hace a Francisco Sáenz Soto y al Ayuntamiento de Cuauhtémoc

a) Documental privada. Consistente en la convocatoria del programa "Alimenta en tu hogar 2021", misma que se anexó en copia simple al escrito de comparecencia a juicio.

b) Documental privada. Consistente en las reglas de operación de los centros comunitarios del programa "Alimenta en tu hogar 2021" emitida por el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, documento que fue anexado en copia simple al escrito de comparecencia a juicio.

c) Presuncional legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

II. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional

Se le tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer probanzas de su intención.

3.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Solicitud de información. Mediante acuerdo de primero de junio, el Instituto ordenó requerir a la Secretaría del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, a efecto de que proporcionara diversa información respecto al denunciado Francisco Sáenz Soto, asimismo, se sirviera informar si efectivamente fueron celebradas las sesiones de cabildo ofrecidas por el denunciante como probanzas y, en caso afirmativo, proporcionara copia certificada de las actas de dichas sesiones.

Al respecto, en fechas diez y catorce de junio, se recibió vía correo electrónico y posteriormente en original, respectivamente, la contestación por parte del Ayuntamiento de Cuauhtémoc,¹⁰ misma donde se proporcionó la información requerida, en el sentido siguiente.

- Dentro de los registros de personal de dicho ayuntamiento, se encontró un expediente a nombre de Francisco Sáenz Soto.
- El último cargo desempeñado por dicho denunciado, fue el de Secretario del Ayuntamiento, mismo del cual presentó renuncia en fecha veintiséis de abril.

¹⁰ Visible en fojas 171 a la 227 del expediente.

- El horario laboral de su encargo como Secretario Municipal, fue de 9:00 a 15:00 horas.

Asimismo, se informó que, si fueron realizadas las sesiones de cabildo y se hizo llegar a la autoridad instructora la documentación requerida, consistente en las tres actas de las mencionadas sesiones.

3.3 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, la ley indica que tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, así se establece que estas fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de su autenticidad, sin embargo, se desarrollará respecto a la veracidad de los hechos que se pretende acreditar en apartados ulteriores, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso c); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **documentales privadas y pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, incisos b) y c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

4. HECHOS ACREDITADOS

3.4.1 Se acredita la calidad del denunciado como candidato registrado para cargo de elección popular

Constituye un hecho notorio para este Tribunal¹¹ que el denunciado Francisco Sáenz Soto, al momento de la presentación de la denuncia, se encontraba registrado como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, toda vez que de una consulta a la página oficial del Instituto para el proceso electoral 2020-2021, se puede advertir dicha calidad del hoy denunciado¹² tal como se puede observar en la imagen siguiente:

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Presidencia Propietario(a)	Presidencia Suplente
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	FRANCISCO SAENZ SOTO	GUILLERMO ALBERTO STALFERT DOMINGUEZ
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Regiduría Propietario(a)	Regiduría Suplente

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.¹³

¹¹ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

¹² <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

¹³ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por

3.4.2 Se acredita la renuncia del ciudadano denunciado al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc

Como quedó acreditado en el apartado anterior, el denunciado fue contendiente en las elecciones que acaban de tener lugar este pasado seis de junio, ello, para el cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc.

Siendo así, de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, se desprende que dicho ciudadano denunciado ostentaba hasta hace unos meses, carácter de servidor público como Secretario del mencionado ayuntamiento, sin embargo, este presentó escrito de renuncia¹⁴ el día veintiséis de abril, motivo por el cual desde ese día se encuentra desvinculado de la institución mencionada.

5. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Resulta necesario señalar que los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que fueron narrados por el actor en el sentido siguiente:

- Que el día catorce de enero, diversos regidores del Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc manifestaron que han recibido denuncias ciudadanas referentes a la entrega de despensas y preparación de alimentos en los centros comunitarios de la ciudad, mismos que posteriormente se llevan a reuniones políticas encabezadas por el denunciado Francisco Sáenz Soto, quien fungía como Secretario de dicho ayuntamiento en esa fecha, con la intención de ser candidato.
- Que uno de los regidores, mencionó que el trece de junio por la noche, un vehículo oficial cargaba costales de frijol, y quien funge como su

tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos".

¹⁴ Visible a foja 226 del expediente.

asistente se acercó, pero que posteriormente algunas unidades policiacas, así como otros vehículos particulares rodearon el lugar, cuestión que lo intimidó.

- Que uno de los regidores hizo notar que la síndica municipal incurre en responsabilidad al omitir presentar sus informes trimestrales.

Ahora, de un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente fallo consiste en que **no es posible acreditar la existencia de estos hechos denunciados**, en atención a lo siguiente.

Para acreditar la existencia de la conducta que se pretende sancionar en el presente procedimiento, el promovente ofreció tres documentales públicas consistentes en las actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, de fechas catorce de enero, quince de abril y veintinueve de abril, mismas que, ha su dicho, contienen la evidencia del supuesto hecho ilícito denunciado.

De esa manera, la autoridad instructora solicitó al mencionado Ayuntamiento su colaboración a efecto de que proporcionara diversa información con relación a la denuncia y, en caso de haberse celebrado las sesiones de cabildo ofrecidas como probanza, se sirviera remitir copia certificada de las actas de dichas sesiones.

En consecuencia, en fecha diez de junio, el ayuntamiento requerido remitió a la Asamblea la documentación referida, misma que fue recibida en original por parte del Instituto en fecha catorce de junio y de la cual, se desprende en lo conducente al presente procedimiento lo siguiente:

a) Acta de sesión de cabildo de catorce de enero¹⁵

¹⁵ Visible a fojas 189 a 191 del expediente.

V.- POSICIONAMIENTO DE LOS REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LAS DIRECCIONES CORRESPONDIENTES EN RELACIÓN A LA ENTREGA DE DESPENSAS Y A LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS CENTROS COMUNITARIOS.

El Regidor Saúl Joel Palma Chavira, da lectura al oficio con fecha 14 de Enero de 2021, el cual dice:

Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua a 14 de Enero de 2021

**Honorable Ayuntamiento
Presente.-**

Buenos días

Los saludo con afecto señor Presidente, señor Secretario, señora Sindica Municipal, compañeros y compañeras regidoras, me dirijo a ustedes en nombre de mis compañeros regidores para manifestar lo siguiente:

Las ultimas semanas, algunos de los miembros de este Ayuntamiento hemos recibido denuncias ciudadanas, respecto de una situación que ha decir de los denunciantes se esta llevando a cabo por parte de la administración municipal, referentes a la estrega de despensas y la preparación de alimentos en los centros comunitarios, principalmente el que se ubica en las calles 92 y Moctezuma, mencionado que se elaboran alimentos que posteriormente se llevan a reuniones políticas encabezadas por el Secretario del Ayuntamiento Francisco Sáenz Soto, en su pretensión de ser candidato a Alcalde de este Municipio, de igual manera mencionan que se llevan de ese centro comunitario despensas fuera de horario de oficina y en vehículos particulares, lo cual de resultar cierto es reprobable en todos los sentidos y pudiera constituirse inclusive en un delito.

Es por ellos que proponemos la integración de una Comisión Especial de Regidores, para la investigación de dicha situación, así como para que pueda llevar una revisión a fondo de las bases y la ejecución de los programas sociales con que cuenta el municipio, a fin de poder deslindar

responsabilidades, misma que deberá en su momento presentar un informe correspondiente ante este Ayuntamiento.

De igual manera aprovechamos para exhortar al secretario de este Ayuntamiento a que limite su participación en eventos donde se lleve a cabo entrega de apoyos de carácter social, puesto que es publica su aspiración y se deben separar las cuestiones políticas de las cuestiones administrativas, por el bien del Gobierno Municipal y del Propio proceso electoral en el cual ya estamos inmersos, cuenta esta administración con una dirección de Desarrollo Social, que es la responsable de la entrega de dichos apoyos, y no hay lugar a que el Secretario del Ayuntamiento encabece dichas entregas, si su deseo es posicionarse electoralmente, sepárese de sus funciones y dedíquese de tiempo completo a hacer proselitismo, pero aquí usted recibe un salario que el pueblo le paga para que lleve a cabo sus funciones como Secretario de este Ayuntamiento, no como director de Desarrollo Social.

Sin más por el momento quedamos de ustedes.

**ATENTAMENTE
REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC**

C. Luz Jazmín Vega Cruz	C. José María Armendáriz Domínguez
Ing. Laura Elena Ceballos Flores	Ing. César Paul Ramos González
C. Jazmín Idalia Corral Cereceres	Profr. Homero López Rivera
C. Gabriela Cabrera Mendoza	C. Fernando Iglesias López
Lic. Elizabeth Gallegos Trevizo	Lic. Saúl Joel Palma Chavira
Lic. Homero Edgar Luján Castillo	L.C. María Luisa Moreno Trevizo
C. Marcela Maldonado Ochoa	Lic. Cesilia González Aragón
C.P. Patricia Rascón Torres	Mtra. Rita Estrada Marín

Acto continuo, el C. Secretario del Ayuntamiento pregunta si lo anterior es por la vía de exhorto a lo que el Regidor Saúl Joel Palma Chavira señala que es un posicionamiento nada más, por lo que el C. Secretario pregunta si hay solicitud de algún acuerdo, a lo que el mencionado Regidor contesta que no.

A continuación toma la palabra la Regidora Patricia Rascón Torres, la cual menciona básicamente que los tiempos electorales no han iniciado, no hay convocatorias ni registros de aspirantes, que sabe que la Administración Municipal tiene un compromiso con la ciudadanía de ejercer los programas sociales, que la pandemia ha agravado la situación de personas vulnerables, pero que en todo caso es pertinente tomar las medidas y formas adecuadas.

El Regidor Homero López menciona que el día de ayer por la noche le llamó la atención un vehículo oficial que se encontraba con carga de costales de frijol, y que por ello una persona que dice es su asistente se acercó a los tripulantes del mismo, pero que posteriormente algunas unidades policiacas rondaron el lugar y que posteriormente visualizó otros vehículos particulares, lo que dice, lo intimidó, ante lo cual el C. Secretario del Ayuntamiento le sugiere presentar la denuncia correspondiente.

A continuación la Regidora Jazmín Idalia Corral Cereceres opina que no le parece apropiada la forma en que se entregó el apoyo.

Cabe destacar que una persona que se presentó como asistente del Regidor Homero López Rivera externó ante el Pleno los hechos, así como el Señor Jorge Andujo, quien expuso que se trataba simplemente de un apoyo social.

El C. Secretario señala que se está entrando en dimes y diretes, que en todo caso, que el uso del programa se puede acreditar, que el tema grave es con el tema de la denuncia que hace el Regidor de intimidación o de amenazas, que ese tema es el que se debe de tomar, que no somos la instancia correspondiente, tendrá que ser una denuncia.

El C. Secretario del Ayuntamiento señala que de su parte hay un respeto total al Ayuntamiento, agrega que "somos funcionarios públicos pero somos servidores públicos", que tenemos una función, pero también en lo personal ha atendido personas, que sea o no su función pero somos funcionarios públicos y si alguien pide el apoyo hay que darle la mano. Menciona que hay que marcar un respeto absoluto al Ayuntamiento y a la Comunidad, ya que la necesidad existe y muchos la hemos vivido, muchos de una trinchera, otros de otra, que la función es servir antes de ser y antes de estar y que eso implica darle la mano a quien lo requiera. Menciona que si se la da muchas vueltas al tema vamos a llegar a donde mismo, que está ocasionando un desgaste y exhorta al Regidor a hacer lo propio y le reitera que como Secretario del Ayuntamiento y como parte de quien le toca expedir los acuerdos correspondientes el respaldo absoluto y respaldo a su confianza y el respeto a la decisión que Usted tome con relación al seguimiento legal que le pueda dar a este cauce, y estaremos obligados a darles el seguimiento, y con gusto hacerlo, a lo que requiera para ello sin entrar a un desgaste mayor.

A continuación el C. Secretario da por cerrado el tema, pero antes de ello tiene por presentado el posicionamiento ya mencionado en los términos ya discutidos.

Acto seguido, pide la palabra el Regidor Saúl Palma para hacer notar el hecho de que de acuerdo al artículo 36 A del Código Municipal, la Síndico Municipal incurre en responsabilidad al omitir presentar sus informes trimestrales, por lo que hace del conocimiento del Ayuntamiento que "desde el mes de mayo del año pasado no recibimos un informe de Sindicatura". Agrega que "tenemos dos años y cuatro meses de la Administración en la cual no se ha iniciado una sola auditoría, no se ha hecho ninguna revisión exhaustiva a ningún departamento, nos quedan prácticamente 9 meses de la Administración y no se ha visto ningún resultado. Yo quiero pedirle y exhortarla ahorita a que en estos últimos 9 meses se nos presenten los informes trimestrales en tiempo y forma."

En uso de la voz, la C. Síndico Municipal señala que "ya para la próxima sesión tenemos agendada para el 28 de enero presentar el informe". "Usted dice que no se han hecho las observaciones, las hemos hecho, incluso la Auditoría Superior del Estado sacó el informe también; nosotros contribuimos a que se diera ese informe; si Usted gusta, está documentado en el tercer informe de sindicatura, ahí puede ver a detalle todo lo que sacó la Auditoría Superior del Estado."

A pregunta expresa del Regidor Saúl Palma, la Síndica Municipal señala que si podrá el Ayuntamiento contar con un informe trimestral en estos 9 meses que restan de la Administración Municipal.

b) Acta de sesión de cabildo de 15 de abril¹⁶

POSICIONAMIENTO APOYO Y RECURSOS PUBLICOS

Buenos días, los saludos con afecto señor Presidente, encargada de la Secretaría Municipal, señora Síndica Municipal, Compañeros y Compañeras Regidoras, me dirijo a ustedes en nombre de mis compañeros regidores para manifestar lo siguiente:

Como antecedente, este Ayuntamiento a finales del año 2020 se aprobó para este año el Presupuesto de Egresos para el Municipio en el cual se autorizó recursos para las diferentes direcciones por medio de los cuales utilizarían gran parte de ese recurso para los programas de apoyo que cada dirección propuso para el beneficio de los sectores más vulnerables, dichos programas son de carácter social en los cuales destacan las direcciones de Desarrollo Social, Desarrollo Rural y Fomento Económico.

Lamentablemente, estos apoyos han sido utilizados como condición y/o promoción de un actor político determinado, partido político, plataforma política electoral y proyecto, que a estas alturas es muy evidente su mención. Hacemos esta declaración ya que en las últimas semanas, algunos de los miembros de este Ayuntamiento hemos recibido denuncias ciudadanas, respecto a esta situación que ha decir de los denunciantes se está llevando a cabo por parte de la administración Municipal, referente a la entrega de los

¹⁶ Visible a fojas 202 a 205 del expediente.

diferentes apoyos, ya sea en especie o monetario que se han estado entregando a la ciudadanía que se encuentra en alguna situación vulnerable ya sea por su misma condición o por ser afectado por las consecuencias de la actual pandemia COVID-19 en sus pequeños negocios o fuentes de ingresos.

Por lo tanto, se está violando el artículo 134 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos donde señala en su párrafo primero "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados" y en su séptimo párrafo "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Por lo que consideramos inaceptable que este hecho se esté presentando, ya que nosotros como regidores parte de este cuerpo colegiado, nuestro objetivo principal es velar por el bienestar de la ciudadanía del municipio y que de buena fe asignamos el recurso público para su correcta aplicación, fuera de cualquier tiempo electoral. Por lo cual nos deslindamos de esta situación ante cualquier responsabilidad legal que surja como resultado de estas malas prácticas a favor del voto para los candidatos que actualmente sirven como funcionarios públicos y que tienen injerencia directa con la repartición o entrega de estos apoyos.

Ahora que ya está expuesto el motivo de este posicionamiento, solicitamos se nos haga llegar de las diferentes Direcciones que integran esta actual Administración del Municipio de Cuauhtémoc, informe sobre los apoyos que se han otorgado para la investigación de dicha situación, así como para que se pueda llevar una revisión a fondo de los programas sociales con que cuenta, a fin de poder deslindar responsabilidades, esta solicitud esta fundamentada en el artículo 33 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, dentro de nuestras facultades.

De igual manera aprovechamos para invitar a la ciudadanía que ha sido beneficiada en alguno de los diferentes programas de apoyo y que ha sido sujeto de condición o ha recibido la demostración del voto a favor por cierto partido político, a denunciar ante las autoridades correspondientes. Recuerden que el voto es libre y se refiere a la no influencia; esto quiere decir no necesariamente tomar en cuenta opiniones de otras personas, tampoco aceptar sobornos de algún partido político o alguna persona que busque tu sufragio (voto) y los recursos públicos son "de y para" la misma

ciudadanía sin importar el color al que pertenezca o haya llegado la administración pública en turno.

Sin más por el momento quedamos de ustedes.

ATENTAMENTE
EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC

C. Luz Jazmín Vega Cruz

C. José María Armendáriz Domínguez

Ing. Laura Elena Ceballos Flores

Ing. César Paul Ramos González

C. Jazmín Idalia Corral Cereceres

Profr. Homero López Rivera

Mtra. Rita Estrada Marín

C. Fernando Iglesias López

Lic. Elizabeth Gallegos Trevizo

Lic. Saúl Joel Palma Chavira

Lic. Homero Edgar Luján Castillo

L.C. María Luisa Moreno Trevizo

C. Marcela Maldonado Ochoa

Lic. Cesilia González Aragón

Solicitó la palabra la Regidora Cesilia González Aragón, la cual le es cedida por parte de la Lic. Pamela Arizbeth Quiñonez Loya, Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

La mencionada Regidora manifiesta haber acudido a la Dirección de Fomento Económico a solicitar información de los apoyos otorgados, con fundamento en las facultades que le otorga el Código Municipal, ante lo cual, asevera haber recibido un trato inadecuado por parte de la titular de área, por lo que le pide al Presidente Municipal imponer disciplina al respecto.

La Regidora Jazmín Vega menciona que es necesario tener una reunión con el Presidente Municipal para despejar los rumores respecto al tema señalado.

La Regidora Jazmín Idalia Corral Cereceres solicita al Presidente tome cartas en el asunto y agrega que la gente no quiere meterse en problemas y por eso no cuenta con pruebas.

La Lic. Pamela Arizbeth Quiñonez Loya, Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en cuanto al tema en cuestión, señala que el que afirma está obligado a probar.

El Presidente Municipal señala que hasta el momento se trata de simples rumores. Aclara que su Administración se encuentra en la mejor disposición para aclarar cualquier detalle y se pone a la orden del Ayuntamiento. Agrega que se cuenta con 100 boiler solares adquiridos con recurso de la Asociación Mariana Trinitaria y de los propios beneficiarios, es decir sin recursos del Municipio, pero que debido a las disposiciones electorales no se han podido entregar, ya que no quiere caer en ilegalidad, y señala que existe problemática por falta de lugar de almacenamiento. Ante tal situación cuestiona al Ayuntamiento que puede hacer.

También hace énfasis en los diversos apoyos que el Municipio otorga a la población y que se ven interrumpidos debido a la veda electoral. Señala el caso de los baños para niños y niñas de las escuelas.

La Regidora María Luisa Moreno Trevizo pide al Presidente intervenir para que se otorgue la información de apoyos en la Dirección de Fomento Económico y dice que ya antes le habían dado parte de esa información.

La Regidora Cesilia González Aragón insiste en que si hay personas que se han quejado pero no quieren denunciar. Cuestiona el monto general del apoyo de Fomento Económico a lo que el Presidente exige respeto y conmina a acudir a la FEPADE si se cuenta con pruebas.

La Regidora Jazmín Idalia Corral Cereceres opina que el Presidente si tiene buena voluntad, pero cuestiona la obediencia de sus subalternos de Recursos Humanos ya que no le han dado la información que se solicitó relativa a la nómina.

El Regidor José María Armendáriz Domínguez increpa al Presidente Municipal debido que según dice, uno de sus familiares integra una de las planillas de Regidores de uno de los partidos políticos que están conteniendo en el proceso electoral, a lo cual el Ciudadano Presidente señala que en todo caso se trata de una persona mayor de edad, y en todo caso lo conmina a acudir a la Fiscalía a sostener sus acusaciones.

En este momento abandonan la sesión de Ayuntamiento los Regidores Cesilia González Aragón, Elizabeth Gallegos Trevizo, Jazmín Idalia Corral Cereceres, José María Armendáriz Domínguez y Fernando Iglesias López.

La Regidora Jazmín Vega Cruz señala que es necesario que el Presidente tome cartas en el asunto.

c) Acta de sesión de cabildo de 29 de marzo¹⁷

II.- SOLICITUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON RELACIÓN A QUE SE PRESENTE ANTE EL MISMO, INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE LOS APOYOS QUE HAN OTORGADO EN ESTE AÑO.

La Regidora Luz Jazmín Vega Cruz, da lectura al siguiente oficio con fecha de 29 de Abril del 2021 el cual dice:

Cuauhtémoc, Chihuahua a 29 de Marzo de 2021

**DR. ROMEO ANTONIO MORALES ESPONDA
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESENTE;**

Reciba por medio del presente oficio un cordial saludo, y a la vez solicitarle de la manera mas atenta lo estipulado en el código municipal vigente, se sirva ordenar la comparecencia ante el H. Ayuntamiento en la sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo Jueves 13 de Mayo del año en curso al ciudadano Director de DESARROLLO SOCIAL; Con el propósito de que informe al Honorable cuerpo del Edificio de las actividades que esa Dirección o dependencia ha venido desarrollando en lo concerniente a la entrega de apoyos sociales (Despensas, Tinacos, Terrenos, Apoyos económicos, Apoyos de material etc.) Así como el padrón de beneficiarios; en el periodo comprendido del 15 de Enero del 2021 a la fecha actual.

Sin otro particular le agradecemos la atención que se sirva prestar a la presente.

Atentamente

C. Luz Jazmín Vega Cruz

C. José María Armendáriz Domínguez

J. Laura Elena Ceballos Flores

Lic. Elizabeth Gallegos Trevizo

¹⁷ Visible a fojas 215 y 216

C. Jazmín Idalia Corral Cereceres

Profr. Homero López Rivera

C. Marcela Maldonado Ochoa

C. Fernando Iglesias López

L.C. María Luisa Moreno Trevizo

Lic. Cesilia González Aragón

Lic. Alejandro Ponce Gonzalez

Continuando en el uso de la voz, la Regidora señala que el oficio en cuestión ha sido firmado por los siguientes Regidores: Luz Jazmín Vega Cruz, María Armendáriz Domínguez, Laura Elena Ceballos Flores, Jazmín Idalia Corral Cereceres, Homero López Rivera, Fernando Iglesias López, Elizabeth Gallegos Trevizo, María Luisa Moreno Trevizo, Marcela Maldonado Ochoa, Cesilia González Aragón y Alejandro Ponce.

Así mismo la Regidora Luz Jazmín Vega Cruz Vega, solicita al Presidente Municipal el Dr. Romeo Antonio Morales Esponda, se proporcione información toda vez que se tiene información de que se encuentra en nomina el C. Guillermo Alberto Stauffert Reyes, como auxiliar administrativo de seguridad pública, número de empleado 6325, por lo que solicita se indique sueldo y funciones, para que lo presente también en la próxima sesión de Ayuntamiento.

El C. Presidente Municipal señala que tiene entendido que dicha persona renunció a su puesto antes de diciembre, pero no puede dar fechas exactas ni sabe las funciones que tenía, pero que en todo caso sería una responsabilidad del anterior oficial mayor.

La C. Lic. Pamela Arizbeth Quiñonez Loya, Encargada del Despacho de la Secretaría Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que se tiene por atendida la primera manifestación de la Regidora y se toma nota y agrega que en cuanto a la otra cuestión se atenderá en la próxima sesión de Cabildo, para la cual se hará lo conducente.

La Regidora aclara que la información fue proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos.

Así pues, para este Tribunal es inconcuso que del ofrecimiento de esta única prueba no es posible desprender la existencia de las conductas que se pretende atribuir a los denunciados, pues si bien se trata de documentales públicas expedidas por autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que **de ellas únicamente es posible desprender manifestaciones realizadas por diversas personas, las cuales por sí mismas, no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de forma indirecta pretenden acreditar.**

Para arribar a esa conclusión, en primer termino es necesario mencionar que nos dice la Ley respecto a estas probanzas.

En su arábigo 278, numeral uno, esta indica que las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas**

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre os hechos denunciados.

Asimismo, en su numeral segundo, el mismo artículo indica que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que se pretende acreditar.

Por otro lado, el artículo 318, numeral 2, inciso c), menciona que, para los efectos de esa ley, son documentales públicas los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

Así, tenemos que las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc efectivamente son documentales públicas y se tiene acreditado su pleno valor probatorio en cuanto a su autenticidad, ello, por que no existe dentro del expediente alguna prueba en contrario que refute dicho carácter.

Ahora, respecto a los hechos que se pretende acreditar, es inconcuso que estas probanzas carecen de eficacia probatoria para poder determinar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material.

La primera, como se precisó, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público.

En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada.

Esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador. Dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

De ello se sigue que, las afirmaciones contenidas en el documento público deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

De ahí que la normativa en la materia establezca que las probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De esa manera, en el caso en concreto aplica la *ratio decidendi* de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-179/2017, mismo donde se sostiene que ha sido criterio reiterado de dicha autoridad que las declaraciones rendidas ante fedatario público **tienen el carácter de testimoniales** y su valor probatorio se determina a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, este Tribunal considera que dicho criterio guarda sentido si se atienden a los principios generales y características que contiene la prueba analizada.

Pues esta premisa parte del hecho de que, el documento público en el que se vertieron ciertas manifestaciones o testimonios, solo crea veracidad respecto de quién está realizando o acudiendo a que se de fe de su dicho a perspectiva de los hechos, y no así respecto a la veracidad irrefutable manifestaciones realizadas, ello, debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba (realización de manifestaciones y testimonios) y

el objeto que se pretende probar (presunto uso indebido de recursos públicos).

Es decir, este documento que guarda testimonios se considera una prueba “indirecta” porque la autoridad que lo levantó no percibió de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba, sino que sólo recogió la percepción o percepciones que tuvieron otras personas, sin que al efecto le conste al funcionario público que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron narrados los hechos.

En conclusión, del análisis del extracto de las actas anteriormente insertas, se desprende que si bien, los documentos ofrecidos por la parte denunciante son documentales públicas al haber sido elaboradas por las autoridades municipales competentes en el ámbito de sus atribuciones, de las mismas únicamente es posible tener por plenamente acreditado que las personas participantes en ellas hicieron los comentarios y expresiones ahí plasmadas.

De ahí, que, al tratarse únicamente del dicho de distintas personas, sin que eso nos pueda dar certeza de la situación que se pretende acreditar, aunado a que estos dichos no se adminiculan con alguna otra probanza, es que no es posible contar con elementos que pudieran llevar a este Tribunal a acreditar la existencia de los hechos que se denuncian.

Por otra parte, cabe resaltar que obran en autos los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de los denunciados,¹⁸ por medio de los cuales negaron categóricamente los hechos que se les pretende atribuir en el presente sumario.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

¹⁸ Visible de fojas 238 a 260 del expediente.

Lo anterior, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹⁹

De ahí, encontramos que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para así, sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Entonces, es inconcuso que, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁰ se tiene que, al no haberse probado la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal no puede considerar de alguna manera la acreditación de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ello, debido a que el promovente no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su denuncia, pues si bien ofreció las respectivas actas de cabildo -que únicamente contienen expresiones respecto a los hechos que denuncia—, éstas resultan insuficientes para tener por acreditada la realización de actos que pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

Consecuentemente y dadas las características particulares del caso, es que este Tribunal se encuentra impedido para determinar la actualización o no de las presuntas infracciones señaladas por el denunciante, por lo que debe

¹⁹ Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²⁰ Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

desestimarse el planteamiento de la queja al no existir elementos suficientes para estar en posibilidad de acreditarlas o desmentirlas.

Bajo este panorama, es que se sostiene la tesis del presente fallo, relativa a la inexistencia de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique la presente resolución por medio de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc de ese Instituto, tanto al candidato denunciado como al Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-268/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**